



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA**

Magistrada Ponente: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO CORREA MUÑOZ y otros
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa – POLICÍA Nacional
RADICADO	05001 33 33 025 2019 00461 01
INSTANCIA	Segunda / confirma
TEMAS	Uso excesivo de la fuerza
SENTENCIA	SSO N° 046

JUAN CAMILO CORREA MUÑOZ y otros, por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del CPACA, presentaron demanda en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativa responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con las lesiones causadas al señor JUAN CAMILO CORREA MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2018, en el barrio El Picachito.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a indemnizar a los demandantes por los perjuicios morales, lucro cesante futuro y consolidado, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia y pérdida de la capacidad laboral de la señora JUAN CAMILO CORREA MUÑOZ.

Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, debe cumplir la sentencia o providencia que apruebe la conciliación, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, con los correspondientes intereses moratorios.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos.

Existían problemas personales entre el señor Juan Camilo Correa y el Subintendente Faber Jaramillo Giraldo, originados a partir de un accidente de tránsito en mayo de 2018, en el cual el uniformado resultó involucrado con un bus de servicio público y del cual al parecer se increpaba al demandante por ser

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 025 2019 00461 01
DEMANDANTE:	Juan Camilo Correa Muñoz
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
REFERENCIA:	Confirmación de sentencia

culpable al perturbar el tránsito con un carrito de comidas rápidas, afirmándose que a partir de allí inició una persecución del policía contra el actor.

A raíz de la supuesta persecución que se califica de abusiva, el señor Juan Camilo Correa Muñoz instauró queja el 21 de mayo de 2018, la que igual elevó ante la Procuraduría General de la Nación, presentándose el 20 de agosto de 2018, el Subintendente Jaramillo con tonfa en mano ante el señor Juan Camilo con actitud desafiante, procediendo a lanzar improperios, términos despectivos y palabras soeces, tanto al señor Juan Camilo Correa como a su hermano Víctor Alonso Correa que lo acompañaba, desenfundando de un momento a otro el uniformado su arma de dotación y disparando al señor Juan Camilo Correa en una ocasión, impactándolo en el hemicárdia y sin prestarle posteriormente los primeros auxilios, lo que quedó registrado en video.

El señor Correa Muñoz fue auxiliado por su hermano y trasladado en un taxi al Hospital Pablo Tobón Uribe, donde fue internado desde el 20 al 28 de agosto de 2021; la gravedad de las lesiones dejó al señor Juan Camilo Correa Muñoz postrado en una silla de ruedas; y pese a que el Subintendente alegó una flagrancia por el supuesto punible de violencia contra servidor público, la misma fue descartada por la Fiscalía General de la Nación, que por el contrario advirtió una posible conducta delictiva de homicidio en grado de tentativa realizada por el uniformado.

La **demanda fue contestada** oportunamente y en la misma se indicó la oposición a las pretensiones, manifestando que la víctima ejerció una actividad comercial sin el cumplimiento de requisitos legales y la realizó ocupando espacio público, lo que dio origen a las medidas correctivas desprovista de cualquier animosidad o motivación personal, siendo la calificación de persecución una valoración subjetiva, procediendo el uniformado para el momento del accidente a un llamado verbal de atención por la ocupación indebida de espacio público y no en agresiones verbales como se califican, sin que la queja interpuesta contra el subintendente tuviera consecuencias por tanto no se acreditaron los señalamientos del señor Juan Camilo Correa, actuando este con sus acusaciones más como un medio de presión y descredito.

Respecto a la ocurrencia de los hechos, manifiesta que contrario a lo aseverado por la parte demandante, quien profirió los agravios y golpeó a la patrulla oficial fue el señor Correa, por lo que el subintendente al ver amenazada su vida, reaccionó en legítima defensa; y si bien es cierta la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, esta no puede tomarse como referencia para emitir una decisión de responsabilidad en esta jurisdicción, por la autonomía judicial, además de los principios y garantías procesales.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 025 2019 00461 01
DEMANDANTE:	Juan Camilo Correa Muñoz
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
REFERENCIA:	Confirmación de sentencia

Frente a los perjuicios alegados, en su mayoría manifiesta que estos no le constan, alegando las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de responsabilidad y la innominada o genérica, que constituye la declaración de oficio de toda aquella que resulte probada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de instancia, al valorar las pruebas, consideró que existió una falla del servicio y que debía declararse la responsabilidad, por uso excesivo de la fuerza.

Relacionó en detalle cada una de las pruebas que dan cuenta de la existencia de diversas situaciones de conflicto entre el Señor Correa y el agente de Policía, motivadas no solo por las infracciones del señor Correa a las normas de espacio público, sino por razones personales.

En relación con el hecho que generó las lesiones por las cuales se solicita la declaratoria de responsabilidad, señaló que se presentó una conducta errática por parte del señor Juan Camilo Correa y que fue éste quien inició o provocó la confrontación, no obstante, tal conducta no es del grado que permita sustentar que se configura una culpa exclusiva y determinante de la víctima para exonerar de responsabilidad a la demandada.

Del recurso de apelación

La entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, así como lo expuesto en los alegatos de conclusión.

Del citado escrito se destaca: *“la prueba que obra en la actuación no da cuenta de manera fehaciente en la falla cometida por parte de la Policía Nacional o no se probó cuál fue la actuación inadecuada a la luz del ordenamiento jurídico de la cual se pueda establecer la irregularidad en la prestación del servicio o falla propiamente dicha atribuible a la Policía Nacional, que permita imputarle jurídicamente la responsabilidad por las lesiones de los demandantes.”*

Sobre la investigación disciplinaria y el proceso penal que cuestione faltas al deber funcional por parte de uniformados adscritos a la Policía Nacional Se tiene conocimiento de la apertura de la investigación disciplinaria y penal en contra del señor Subintendente FABER JARAMILLO, en las cuales no se ha proferido una decisión de fondo, que permita establecer con total claridad y transparencia la actuación del uniformado y su grado de responsabilidad, y si estos actuaron amparados en una causal de exclusión de responsabilidad, frente a los hechos puestos en conocimiento por la presunta conducta irregular.”

No se presentaron alegatos por las partes.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 025 2019 00461 01
DEMANDANTE:	Juan Camilo Correa Muñoz
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
REFERENCIA:	Confirmación de sentencia

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procederá para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con los argumentos planteados en el recurso de apelación, corresponde en esta ocasión establecer si existió responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional o por el contrario, se acreditó la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración.

En esta materia y como quiera que el daño se causó con arma de fuego de dotación oficial, y los hechos se cometieron por agente de Policía en servicio activo en ejercicio de sus funciones, resulta oportuno señalar que se atenderán los criterios del H. Consejo de Estado que tratándose de hechos cometidos con armas de fuego de dotación oficial, ha expresado:

“Como la muerte de Nelson Carvajal Palacio se produjo con arma de fuego, para decidir la responsabilidad del Estado debe tenerse en cuenta que el último criterio jurisprudencial relacionado con el título de imputación, bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, de acuerdo con el cual al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad para exonerarse, deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor. Esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, caso en el cual se entra a estudiar la responsabilidad bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio de imputación es aplicable aún tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración¹.”

De otra parte, en relación con el uso de la fuerza, el H. Consejo de Estado, de manera relativamente reciente, ha señalado:

¹ Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11.222); sentencia de 25 de julio de 2002, exp: 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180); sobre FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO: sentencia de 15 de agosto de 1996, exp: 11071

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 025 2019 00461 01
DEMANDANTE:	Juan Camilo Correa Muñoz
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
REFERENCIA:	Confirmación de sentencia

*“En el derecho colombiano la inviolabilidad del derecho a la vida en su doble dimensión (i) no admite excepción alguna y (ii) ostenta carácter absoluto y, por lo mismo, ha supuesto de antaño la imposibilidad de transgredirlo toda vez que constituye una de las normas básicas de los estados de derecho de estirpe demobileral, como el nuestro. De ahí que no sorprende que haya sido ubicado en el artículo 11, a la cabeza del capítulo I del Título II de la Carta de 1991, dedicado justamente a los derechos fundamentales (tal y como sucede en otras latitudes). Si se trata del fundamento de los demás derechos, o “el punto de arranque” o “prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos [en tanto] constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible” (...) “En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: **necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario** (art. 53 Convención de Viena). Síguese de todo lo anterior (...) que no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales y por ello en varias oportunidades, no sólo esta Corporación -como ya se indicó- sino también la Comisión Interamericana ha declarado responsable al Estado Colombiano por actuaciones de esta naturaleza, por parte de miembros del Ejército Nacional. No debe perderse de vista que el artículo 11 Superior contempla a la vida como un derecho intangible en tanto fundamento, sustento y -por lo mismo- primero de los derechos inherentes a la persona. Se trata sin duda de la más importante motivación política de nuestro orden constitucional que irradia -por supuesto- el resto de la Carta y su primacía es reconocida por el artículo 5º CN junto con los demás derechos inalienables de la persona. En consonancia con estos mandatos, el artículo 2 Constitucional -en perfecta armonía con el Preámbulo de la Carta- dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, en su dimensión bifronte de derecho fundamental y principio superior que inspiró al constituyente en el diseño del ordenamiento constitucional y por lo mismo es uno de los pilares de nuestra democracia. Fines del Estado que encuentra una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el artículo 216 Superior, como que uno de los rasgos esenciales del poder público lo configura justamente el monopolio del ejercicio de la coacción del Estado. En efecto, **sólo el Estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, y cuando lo hace por conducto de las fuerzas militares - como en el caso sub lite- tiene por finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, a términos del artículo 217 eiusdem. Fuerza que, huelga decirlo, debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), por manera que los militares escoltas, como servidores públicos, son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones. Y el ejercicio constitucional la fuerza pública supone el reconocimiento del carácter inalienable -y por lo mismo inderogable- del perentorio mandato erga omnes de la prohibición de la pena de muerte, como norma integrante del ius cogens**².*

² NR: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Aljendre y otros vs. Cuba, 29 de septiembre de 1999. Nota de Relatoría: Ver TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sentencia STC 53/1985 FJ 3; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de septiembre de 1999; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C 013 de 1997, MP Hernández Galindo y C 239 de 1997, MP Gaviria; sobre PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DE LA FUERZA PÚBLICA: Ver sentencia de 27 de marzo de 2008, Radicado: 1100-10-326-000-2005-0003-00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001 33 33 025 2019 00461 01
DEMANDANTE: Juan Camilo Correa Muñoz
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
REFERENCIA: Confirma sentencia

Indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.) y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas. En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados]. Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegar a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden. Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado³.

Al revisar y valorar la prueba en su conjunto, en síntesis puede afirmarse que la sentencia objeto de apelación acertó al analizar y valorar los hechos, las pruebas y concluir que el título de imputación corresponde a la falla del servicio y se encuentra demostrada ésta última por cuanto si bien existían antecedentes de animadversión personal entre el agente de la Policía y la Víctima, en relación con los hechos que causaron la lesión hubo una provocación de la víctima y se evidencia también un uso excesivo de la fuerza.

En gracia de la brevedad, se ha de afirmar que se comparte la conclusión a la que llega el A quo, así como los argumentos contenidos en la providencia que señalan que no se presenta la culpa personal del agente, no obstante, se acreditan problemas de carácter personal, ajenos al servicio, en la medida que las lesiones fueron causadas por el agente en ejercicio del mismo, y agrega la Sala, con arma de dotación oficial; sobrepasando la finalidad del servicio, reaccionando de manera desproporcionada a una agresión.

(29.393), Actor: JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA, Referencia: Acción de Nulidad, C. P. Ruth Stella Correa Palacio

³ Nota de Relatoría: Sentencia de 17 de junio de 2004, Radicación: 50422-23-31-000-940345-01 Actor: Fabián Alberto Madrid Carmona y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional Referencia: 15.208, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: 05001 33 33 025 2019 00461 01
DEMANDANTE: Juan Camilo Correa Muñoz
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
REFERENCIA: Confirma sentencia

En este mismo sentido, el A quo desestima la causal de exoneración referida a culpa exclusiva de la víctima, en la medida que, si bien se presentó una conducta amenazante de la víctima, que en principio inició la confrontación, ésta no fue la causa única o exclusiva determinante del daño, y simplemente propició o condujo al mismo, y realiza cita jurisprudencial referida al tema, a la que remitimos.

Sobre éste particular, adviértase que las pruebas aportadas permiten afirmar que atendidos los antecedentes existentes entre víctima y victimario, que trascendieron lo particular y se encuentran suficientemente acreditados incluso en quejas contra el agente de la Policía, en esta ocasión, ante una nueva confrontación, la respuesta del agente a la agresión fue desproporcionada, de tal manera que el daño causado a la misma resulta antijurídico y por esta razón debió, como en efecto se hizo, declararse la responsabilidad.

No resulta necesario relacionar de nuevo la abundante prueba obrante en el plenario que acredita lo anterior, la cual se describe en detalle en la sentencia de primera instancia a la cual nos remitimos; para concluir que la situación de diferencias entre la víctima y el agente de Policía generaron una evidente animadversión entre los mismos, una reiterada actitud confrontadora de la víctima y una reacción excesiva o desmedida del agente policial, lo cual permite señalar que le asiste razón al juez cuando concluye que se presentó una falla en el servicio en la medida que existió un uso excesivo de la fuerza, que determina declarar responsable a la entidad demandada.

En el caso sometido a estudio, atendidas las reflexiones y consideraciones anotadas en precedencia, puede concluirse que se realizó por parte del Juez de instancia una valoración completa y adecuada de la prueba aportada al plenario, para determinar que existió un uso desproporcionado de la fuerza, lo cual resulta suficiente para declarar su responsabilidad, por lo tanto, confirmar la sentencia objeto de apelación.

Así las cosas, se actualizarán los valores liquidados por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Liquidación lucro cesante consolidado:

El periodo de indemnización va desde el 21 de agosto de 2018, fecha desde que se solicitó y reconoció en primera instancia, hasta el 21 de marzo de 2025, fecha de la presente sentencia, lo que corresponde a 79 meses.

Se aplica para tasar este perjuicio la fórmula aceptada por el Consejo de Estado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 025 2019 00461 01
DEMANDANTE:	Juan Camilo Correa Muñoz
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
REFERENCIA:	Confirmación de sentencia

S= Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i= Interés puro o técnico equivalente a 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$1.423.500 \frac{(1 + 0.004867)^{79} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 136.734.422,59$$

Liquidación lucro cesante futuro:

El período por indemnizar corresponde al número de meses restantes, esto es, desde el día siguiente a la presente providencia hasta la expectativa de vida probable de Juan Camilo Correa Muñoz, que corresponde a 495.5 meses.

Se aplica para tasar este perjuicio la fórmula aceptada por el Consejo de Estado:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i= Interés puro o técnico equivalente a 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$1.423.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{495,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{495,5}}$$

$$S = \$266.098.880,75$$

Total lucro cesante: **\$402.833.303,34**

Suma reducida en un 30%: \$281.983.312,33

Total lucro cesante a reconocer: \$281.983.312,33

En aplicación de los artículos 188 del C.P.A.C.A., 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá imponerse la condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, por tal motivo se

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: 05001 33 33 025 2019 00461 01
DEMANDANTE: Juan Camilo Correa Muñoz
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
REFERENCIA: Confirma sentencia

condena en costas a la demandada en esta instancia.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, El **Tribunal Administrativo del Antioquia – Sala Primera**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

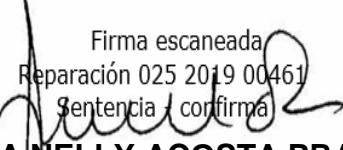
TERCERO. CONDENAR EN COSTAS en segunda instancia al demandado con inclusión de agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

CUARTO. En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala, como consta en el acta de la fecha.

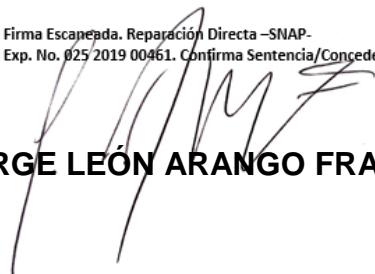
LOS MAGISTRADOS,


Firma escaneada
Reparación 025 2019 00461
Sentencia confirma

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Ponente


JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
(Salvamento parcial de voto)

Firma Escaneada. Reparación Directa –SNAP–
Exp. No. 025 2019 00461. Confirma Sentencia/Concede


JORGE LEÓN ARANGO FRANCO